



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO Nº 0764 DE 2020**  
**14-12-2020**



**20202120007644**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección E de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado 110013336031-2020-00224-01, instaurada por la señora NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección E de Bogotá D.C., y

**CONSIDERANDO:**

La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Mediante la **Resolución No. 20182120181235 del 24-12-2018**, publicada el 4 de enero de 2019 y que adquirió firmeza total el 15 de enero del mismo año, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **catorce (14) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 58632**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1, Área Temática Gestión de Mercados** del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la cual la señora **NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51869121, ocupó la **posición No. 24**.

La señora **NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera, bajo el radicado No. 1100133360312020-0-224-00; Despacho que mediante providencia del 19 de octubre de 2020, notificada a la CNSC el 20 del mismo mes y año, resolvió:

**“PRIMERO: NEGAR** la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora **NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Comunicar** a los interesados que contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. (...)”

En virtud de lo anterior, la señora **NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ** impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección E de Bogotá D.C., quien, mediante providencia del 1 de diciembre de 2020, que fue notificada el 4 de diciembre de la misma anualidad, resolvió:

**“PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia del 19 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio de la cual negó el amparo solicitado por la señora **NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ** (sic) y en su lugar **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso y **NEGAR** el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, **ORDENAR** lo siguiente:

i) Al SENA que, dentro del marco de sus competencias y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, despliegue todas las actuaciones administrativas pertinentes y tendientes con la finalidad de establecer y/o determinar cuáles empleos al interior de la entidad pueden ser considerados como equivalentes a los de la OPEC No. 58632 de la convocatoria 436 de 2017, información que en el evento de ser procedente deberá reportar a la CNSC para lo de su competencia.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección E de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado 110013336031-2020-00224-01, Instaurada por la señora NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”*

*ii) A la CNSC que, dentro del marco de sus competencias y dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la información que llegara a reportar el SENA, previa verificación de los requisitos mínimos que haya a lugar, elabore la lista de elegibles para proveer los empleos vacantes que tengan equivalencia con la OPEC no. 58632 de la convocatoria 436 de 2017 en aplicación de la Ley 1960 de 2019. (...)*”

Por lo anterior, en cumplimiento al fallo de tutela, la CNSC una vez reciba la información por parte del SENA, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, efectuará un estudio de equivalencia y de resultar procedente, se elaborará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, frente a los empleos considerados como equivalentes a la OPEC No. 58632, la *“lista de elegibles para proveer los empleos vacantes que tengan equivalencia con la OPEC No. 58632 de la convocatoria 436 de 2017 en aplicación de la Ley 1960 de 2019”*, previa revisión de los requisitos mínimos a que haya lugar, como lo ordena el fallo judicial.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”*

De lo expuesto, se informará a la señora **NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ** a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [nancyyamiler@gmail.com](mailto:nancyyamiler@gmail.com).

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir** la decisión judicial adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección E de Bogotá D.C., consistente en tutelar los derechos fundamentales de la señora **NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.869.121, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar**, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibida la información por parte del SENA, efectuar el estudio de equivalencia.

**ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar**, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que efectuado el estudio de equivalencia y de resultar procedente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes elabore la *“lista de elegibles para proveer los empleos vacantes que tengan equivalencia con la OPEC No. 58632 de la convocatoria 436 de 2017 en aplicación de la Ley 1960 de 2019”*, en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección E de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional [wmonroy@cncs.gov.co](mailto:wmonroy@cncs.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** el presente acto administrativo a la Gerente de la Convocatoria **IRMA RUIZ MARTÍNEZ**, al correo institucional [iruiz@cncs.gov.co](mailto:iruiz@cncs.gov.co) para ejecutar la orden impartida por el juez en este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar** la presente decisión a la señora **NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ** a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [nancyyamiler@gmail.com](mailto:nancyyamiler@gmail.com)

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar** la presente decisión al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección E de Bogotá D.C.**, a la dirección electrónica [scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:scs02sb05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co) y al **Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera**, a la dirección electrónica [jadmin31bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin31bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>1</sup> Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección E de Bogotá D.C., dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado 110013336031-2020-00224-01, Instaurada por la señora NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

**ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar** el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo [carlos.estrada@sena.edu.co](mailto:carlos.estrada@sena.edu.co) y [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO NOVENO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Revisó: Miguel Ardila / Clara P.  
Elaboró: Nathalia Villalba/ Yeberlin Cardozo